



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1166/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2025-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Plinio Alcántara Batista contra el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución; y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción y fundamento de la disposición legal impugnada**

1.1. La parte accionante procura la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947). El contenido de ese precepto normativo es el siguiente:

*Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:*

*a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;*

*b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;*

*c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;*

*d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*

*e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;*

*f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

## **2. Pretensiones de la parte accionante**

2.1. Mediante escrito introducido el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, el señor Plinio Arturo Alcántara Batista solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del texto de ley previamente indicado por contradecir los artículos 62, 69, numerales 2) y 7), y 184 de la Constitución dominicana, concernientes a los derechos fundamentales al trabajo, a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso; asimismo, con relación a la cláusula que instituye el Tribunal Constitucional. Dichos textos rezan:

***Artículo 62.- Derecho al trabajo.** El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado. En consecuencia:*

*1) El Estado garantiza la igualdad y equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo;*

*2) Nadie puede impedir el trabajo de los demás ni obligarles a trabajar contra su voluntad;*

*3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal;*

*4) La organización sindical es libre y democrática, debe ajustarse a sus estatutos y ser compatible con los principios consagrados en esta Constitución y las leyes;*

*5) Se prohíbe toda clase de discriminación para acceder al empleo o durante la prestación del servicio, salvo las excepciones previstas por la ley con fines de proteger al trabajador o trabajadora;*

*6) Para resolver conflictos laborales y pacíficos se reconoce el derecho de trabajadores a la huelga y de empleadores al paro de las empresas privadas, siempre que se ejerzan con arreglo a la ley, la cual dispondrá las medidas para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o los de utilidad pública;*

*7) La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;*

*8) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines;*

*9) Todo trabajador tiene derecho a un salario justo y suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia necesidades básicas materiales, sociales e intelectuales. Se garantiza el pago de igual salario por trabajo de igual valor, sin discriminación de género o de otra índole y en idénticas condiciones de capacidad, eficiencia y antigüedad;*

*10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.*

***Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.*** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...),*

*2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*

*(...),*

*7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

**Artículo 184.- Tribunal Constitucional.** *Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*

2.2. La citada acción directa de inconstitucionalidad fue comunicada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), conforme a los acuses de recibo de los oficios números PTC-AI-036-2025, PTC-AI-037-2025 y PTC-AI-038-2025, respectivamente, elaborados por la Presidencia del Tribunal Constitucional el trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

### **3. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante**

3.1. El señor Plinio Arturo Alcántara Batista basa sus pretensiones en los argumentos siguientes:

a) *La Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, G.O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, en su artículo 38, causa un retroceso demasiado prolongado de los casos de militares y policías que son sometidos a revisión por violación al artículo 69.7, 69.2 y el 62 de la Constitución, relacionado a que se le debe celebrar un juicio disciplinario a todo militar y policía independiente de si la institución es militar o policial y se le realizara una entrevista o junta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de investigación, pero es útil, necesario y pertinente que la norma ahora atacada en su artículo 38, pueda reconocer los precedentes vinculantes del TC y la aplicación de los artículos 69.2, 69.7 de la Constitución, a favor de militares y policías que han sido desvinculados sin conocerle un juicio disciplinario, lo cual genera con dicha actitud arbitraria de las instituciones militares y policiales en contra de militares y policías una violación al derecho al trabajo, ya que no se trata de una simple sanción, ocasionándole angustia y desesperanza al quedarse sin empleo sin conocerle un juicio disciplinario donde se pueda defender apegado al debido proceso, resultando desvinculado sin protección constitucional. (sic)*

*b) Ante la situación planteada esto le ocasiona una turbación manifiesta, ya que el proceso se convierte angosto en el tiempo y un caso puede durar hasta cinco (5) años, para que un tribunal superior pueda restaurarle sus derechos a un militar o agente policial. (sic)*

*c) Esta normativa data del año 1947, y es obvio, honorables magistrados, que el espíritu del legislador en esa época estaba de espaldas a la protección de la tutela judicial efectiva y debido proceso, y la inadecuación del artículo 38 de la ley recurrida afecta, sin ninguna duda razonable, las garantías y derechos fundamentales de los militares y policías, cuando exigen su reintegro en base a esta norma y en la fase de revisión el Tribunal Superior Administrativo, se vea impedido a no reconocer el artículo 69, inciso 7 y 2, y 184 de la Constitución, en virtud de que la ley ahora recurrida en su artículo 38, no le da la facultad legal, para que dicho tribunal pueda conocer violaciones constitucionales, una vez sean alegadas en el recurso principal, es irrazonable magistrados que en los nuevos tiempos un tribunal del poder judicial no pueda darle cumplimiento al artículo 184 de nuestra*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Carta Magna, el cual es de obligatoriedad de todos los tribunales acogerse a precedentes vinculantes de la misma especie en un caso determinado, pero resulta magistrados, que al haber una inadecuación constitucional y el espíritu del legislador del 1947 en la actualidad chocar con la Constitución para tutelar las garantías y derechos fundamentales, como es reconocer la violación al derecho al trabajo, al no conocerle un juicio disciplinario a un militar o policía, que fue desvinculado arbitrariamente solamente en base a una simple entrevista o junta de investigación, resulta honorables que el artículo 38 de la Ley 1494 ahora recurrida en inconstitucionalidad genera desesperación y angustia, porque como hemos explicado, dicha norma recurrida necesita ser adecuada a la Constitución en su artículo 38, y que dentro de sus requisitos se pueda establecer que en fase de revisión se pueda conocer violaciones a preceptos constitucionales que hayan sido invocados en el recurso contencioso administrativo, en virtud de que dicha ley, en su artículo 38, no se ajusta a los nuevos tiempos, y eso genera años de espera para que una reclamación de un militar o policía desvinculado pueda lograr su reintegro en tiempo oportuno, y esperar que lo pueda conocer un tribunal que en su ley pueda conocer preceptos constitucionales y tutelar las violaciones a los derechos fundamentales como lo es el derecho al trabajo, y a ser juzgado por un tribunal competente para ser desvinculado, siendo así las cosas es razonable y racional que sea adecuado el artículo 38 de la ley ahora recurrida, y permitiéndole al Tribunal Superior Administrativo conocer y estatuir sobre violaciones de derechos fundamentales en el caso de la especie, estaría ajustado al principio de economía procesal y el Estado dominicano se ahorraría recursos económicos si dicho artículo le otorgara la facultad a la norma ahora recurrida en revisión referirse y examinar si existe o no juicio disciplinario en la desvinculación de un militar o policía, porque se podrá observar, honorables magistrados los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*perjuicios ocasionado por la inconstitucionalidad de esta norma en su artículo ahora recurrido. (sic)*

*d) La ley 1494, en su artículo 38, en la actualidad no se ajusta a conocer el artículo 69.7, ni el 69.2 de la Constitución, y aun se alegue en el recurso contencioso administrativo y se sigan los pasos del proceso constitucional en todas las fases del proceso de reclamar las violaciones a la tutela judicial efectiva y debido proceso y derechos fundamentales, como es el derecho al trabajo, no se encuentra asidero constitucional en la norma ahora recurrida en su artículo 38, en razón de que la ley 1494, en su artículo 38, en la fase de revisión no prevé una justicia constitucional que le permita al tribunal evaluar las violaciones a los derechos fundamentales previamente reclamados en el recurso contencioso administrativo, y en los nuevos tiempos se necesita que esta norma en su artículo 38 vaya a tono con la Constitución al no reconocer la superioridad constitucional en su artículo 69.7, y derecho al trabajo, y el artículo 184 de nuestra norma suprema, lo cual su inadecuación genera angustia y desesperación al no encontrar una respuesta adecuada a la Constitución. (sic)*

*e) Es entendible que dicha norma en su artículo 38 debe ser adecuada e incluir que la norma ahora atacada pueda conocer preceptos de violaciones a derechos fundamentales de militares y policías cuando son desvinculados sin conocerle un juicio disciplinario, para restaurar los daños emocionales, la angustia y desesperación ante una arbitrariedad manifiesta en los órganos militares y policiales de nuestro país. (sic)*

*f) A que la denuncia presentada a consideración de ese honorable Tribunal Constitucional mediante esta instancia es grave y seria, en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentido exigido por la jurisprudencia constante del Tribunal Constitucional, respecto a las violaciones del artículo 69.7, 69.2, derecho al trabajo, y 184 de la Constitución, respecto a las arbitrariedades de desvincular militares y policías sin realizarle un juicio disciplinario antes de su desvinculación, y la inobservancia de los precedentes vinculantes, como por la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. De esta forma, la denuncia es grave y seria, y por tanto relevante en términos constitucionales, dada la vulneración de derechos fundamentales que ocasiona la norma cuestionada, perjuicios ya explicados en esta misma instancia. (sic)*

g) Concretamente, con relación a la violación al artículo 184 de la Constitución dominicana, el accionante arguye en su escrito lo siguiente:

*En este aspecto, la ley ahora recurrida, en su artículo 38, en la fase de revisión, debe configurar que se puedan conocer las violaciones a un precedente vinculante igual al caso, y que debe tener la competencia legal para conocer los argumentos constitucionales, ya que la norma jurídica atacada ahora en inconstitucionalidad, la ley 1494, en su artículo 38, en revisión solo le otorga competencia limitada en dicha fase, y que por esa razón no pueden referirse a los pedimentos constitucionales en fase de revisión, en el cual no pueden referirse a violaciones a precedentes constitucionales y al artículo 69.7, de la Constitución, en el sentido de que si un militar o policía fue desvinculado sin realizar un juicio disciplinario, el tribunal no puede pronunciarse sobre tales violaciones, porque su competencia es limitada por un legislador de 1947, lo cual en la actualidad no aplica a nuestra constitución. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h) *Pero resulta, honorables magistrados, que la ley 1494, en su artículo 38, tiene la necesidad de una adecuación constitucional a la altura de nuevos tiempos donde las garantías y los derechos fundamentales es prioridad de un Estado moderno y democrático, para de esta forma que la ley ahora atacada, en su artículo 38, tenga configurado que se puedan conocer preceptos de violaciones a derechos fundamentales, y así fortalecer la seguridad jurídica, y tener una mejor efectividad en cuanto a la economía procesal para tutelar los derechos fundamentales debidamente comprobados que han existido una infracción constitucional como es la no celebración de un juicio disciplinario a un militar o policía, a la hora de desvincular un militar o policía; en el proceso constitucional todos los tribunales tienen el deber de tutelar los derechos fundamentales que han sido vulnerados y sobre todo cuando existe decisiones vinculantes de la misma especie, pero se necesita una adecuación a la norma ahora atacada en su artículo 38, y que en la misma se incluya en el artículo 38 de la ley ahora atacada, que los honorables magistrados puedan pronunciarse sobre las violaciones constitucionales comprobadas, y esto vendría descongestionar el trabajo en casación, y se ajustaría aún más a la economía procesal. (sic)*

i) Concretamente, con relación a la violación al artículo 69 de la Constitución dominicana, el accionante arguye en su escrito lo siguiente:

*Honorables, la inadecuación que tiene la ley 1494, en su artículo 38, ahora atacada en inconstitucionalidad genera indefensión al recurrente, en el sentido de que aun el proceso constitucional establecer que las violaciones a los derechos fundamentales tienen que ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutelados en toda fase del proceso judicial, aun así resultan lacerados, porque el artículo 38 de la ley 1494, ahora recurrida en inconstitucionalidad, no especifica que se pueden conocer preceptos constitucionales a las violaciones a los derechos fundamentales como es el caso la negativa a celebrar un juicio disciplinario a militar y policía previo a su desvinculación, y dicha infracción constitucional debe ser conocida en el artículo 38 de la ley 1494, ahora recurrida, porque tal omisión genera violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por tal razón, es necesaria, útil y prudente una adecuación constitucional, y dicho vacío en la ley 1494, en su artículo 38, limita al juzgador a no darle respuesta a las motivaciones de la revisión planteada en el marco de la supremacía constitucional, y con la limitante que tiene la norma ahora atacada en su artículo 38, limita al juzgador en el sentido de que no puede responder a cada punto jurídico del que se hace referencia, porque su competencia es limitada, resulta, honorables, que declarando dicha norma no adecuada a la Constitución en su artículo 38, o en su defecto inconstitucional y dicta una sentencia ajustada a los nuevos tiempos referentes al artículo 38 de la ley 1494, ahora atacada en inconstitucionalidad, se vendría a realizar un aporte constitucional, aunque los jueces tienen la facultad de conocer en todo estado del proceso las violaciones constitucionales, pero se necesita que la norma atacada en inconstitucionalidad sea ampliada para que tenga configurada que se pueden acudir en revisión al no estatuir el juzgador sobre una infracción constitucional, y por esa razón es que el artículo 38, de la ley 1494, ahora atacada, choca con la Constitución en la tutela judicial efectiva y debido proceso, y de manera especial en sus artículos 69.7 y 69.2, al comprobarse que a un militar o policía sin importar que se le haya hecho entrevista o junta de investigación, la ley especifique que el juzgador pueda conocer en la exégesis que la ley tiene expreso dicho mandato, lo cual ocasiona*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*retardo, angustia y desesperación en un proceso con una ley que limita al juzgador, ya que la ley establece claramente en cuales casos se puede llevar una revisión, que dicha norma violenta el artículo 62 de nuestra Constitución, al no establecer la ley 1494, en su artículo 38, uno de los elementos constitutivos de la tutela, y es conocer los preceptos a las violaciones constitucionales de derechos fundamentales (derecho al trabajo, artículo 184, 69.7, 69.2, de la constitución). (sic)*

j) Concretamente, con relación a la violación al artículo 69, numeral 7), de la Constitución dominicana, el accionante arguye en su escrito lo siguiente:

*La Ley 1494, ahora recurrida en inconstitucionalidad, en su artículo 38, violenta la referida norma, en razón de que dicha ley al ser una ley de 1947, no llena las expectativas de los nuevos tiempos, y el legislador de esa época no tenía los conocimientos constitucionales, pero a medida que las sociedades avanzan, es necesario que la ley 1494, en su artículo 38, tenga una visión constitucional, que se ajuste a un Estado social, democrático y de derecho, y que reconozca la amplitud de la constitución. Resulta que adecuando dicho artículo de la ley ahora atacada, se podrá hacer valer y respetar las violaciones a un derecho fundamentales, como es el derecho al trabajo, y referirse a la no celebración de un juicio disciplinario a un militar o policía previo a su desvinculación independientemente de la entrevista o junta de investigación, lo cual obligaría al juzgador referirse a las infracciones constitucionales si a un militar o policía nunca se le celebró un juicio disciplinario, lo cual es a todas luces una violación a un derecho fundamental, lo que genera indefensión, y de antemano viola pactos y convenciones internacionales referentes a que todo el mundo debe ser escuchado ante un tribunal o juez competente, pero resulta, honorables*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*magistrados, que la norma ahora atacada en su artículo 38 tiene un vacío en su lista para una verdadera aplicación y sana justicia, el cual genera un choque con la Constitución, ya que dicha norma atacada obvia en su artículo 38, que las violaciones a preceptos constitucionales de derechos fundamentales también deben ser conocidas en su máxima expresión, el cual por ser una ley de 1947, no la tiene configurada y esto genera las infracciones constitucionales alegadas en esta instancia, provocando así angustia y desesperación en una sociedad que reclama el respeto a la Constitución, lo cual con una declaratoria de inconstitucionalidad o inadecuación y este honorable tribunal dictar una de sus sentencias ajustada a los alegatos planteados en esta instancia, se podrían restaurar los derechos fundamentales de militares y policías en un tiempo oportuno, en virtud de que se subsanaría la violación que tiene la ley 1494, en su artículo 38, el cual no tiene configurado que en etapa de revisión el juzgador pueda conocer dichas infracciones constitucionales. (sic)*

*k) La norma cuestionada impide que los casos de militares y policías se puedan conocer en un tiempo relativamente corto, y en la actualidad cuando un militar o policía reclama ante lo contencioso y administrativo en el Tribunal Superior Administrativo, el proceso es angosto y se tiene que esperar que un proceso pueda llegar al Tribunal Constitucional para que el mismo pueda restaurar los derechos y garantías fundamentales, todo por una ley que no está adecuada a la Constitución, a los nuevos constitucionales, lo cual en el presente caso es la ley 1494, en su artículo 38, la cual obstaculiza que en un tiempo corto se le pueda restaurar sus derechos fundamentales, cometidos por las arbitrariedades de las instituciones militares y policiales, toda vez que al desvincular sin previamente realizar un juicio disciplinario, y dicha norma atacada no tener configurada la protección ahora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reclamada, esto genera una turbación que dura años para que dichos derechos puedan ser evaluados por el TC, lo cual si la ley 1494, en su artículo 38, se adapta a la Constitución con la finalidad que se pueda conocer las infracciones constitucionales alegadas en esta instancia sería un aporte a la sociedad que anhela el resguardo constitucional en cada fase de un proceso judicial. (sic)*

3.2. Basado en estos motivos, el accionante concluye solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir la presente acción directa de inconstitucionalidad, en contra de la Ley No. 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, en su artículo 38, por haberse realizado en apego a las normas de forma y fondo correspondientes, regularidad que incluye la legitimidad o calidad del accionante y de la prueba aportada a la vista de los artículos 36 y 37 LOTCPC.*

*SEGUNDO: En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Ley No. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa G.O. No. 6673, del 9 de agosto de 1947, en su artículo 38, con efecto erga omnes, debido a la conculcación o vulneración de los derechos siguientes: artículo 69 de la constitución la tutela judicial efectiva y debido proceso (Art. 69.2, 69.7), derecho al trabajo, Art. 184, Tribunal Constitucional, de nuestra Constitución.*

*TERCERO: Si el tribunal apoderado lo considera pertinente, emitir una de las sentencias que la norma permite, sea anulando disposiciones conexas o declarando la inconstitucionalidad parcial de la norma recurrida en su artículo 38, o aplicando la solución más favorable al interés del recurrente de acuerdo al derecho que pueda suplir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: Declarar las costas de oficio. (sic)*

**4. Intervenciones oficiales**

4.1. Con ocasión de esta acción directa de inconstitucionalidad las siguientes autoridades han presentado sus opiniones:

**A. Cámara de Diputados**

4.2. El veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), la Cámara de Diputados de República Dominicana depositó, vía Secretaría General del Tribunal Constitucional, un escrito de opinión con relación al presente caso. En síntesis, expresó :

*a) Haciendo una evaluación a los planteamientos de los accionantes para sustentar la presente acción directa de inconstitucionalidad, se puede comprobar, con meridiana claridad, que los mismos son carentes de fundamentos constitucionales, toda vez que, el artículo 38 de la Ley 1494, lo que hace es dar solución de manera correcta al aperturar la revisión de sentencia cuando la misma fueron objeto de dolo, obtenidas con documentos falso, cuando se logra conseguir documentos que fueron imposible obtener en el proceso donde se observa viso de obstáculos para conseguirlos. (sic)*

*b) Los accionantes no han podido demostrar en su instancia los derechos fundamentales agraviados por el artículo 38 de la Ley 1494, atacada, de ahí se desprende que la presente acción deviene inadmisibile por falta de claridad. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Los accionantes en su instancia tampoco precisan con claridad el derecho fundamental violado en contradicción con la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que pone a cargo de los accionantes la identificación y prueba de los derechos fundamentales violados y los textos agraviados, motivos por los cuales la presente acción directa de inconstitucionalidad carece de fundamentos constitucionales, y en tal sentido, debe ser rechazada por ese Honorable Tribunal. (sic)*

*d) Así las cosas, en atención a los planteamientos antes expuestos, ha quedado demostrado que no hay omisión legislativa absoluta respecto de la Ley de Prestación de Servicios para el Desarrollo, por alegadamente vulnerar los artículos 6 y 75 numeral 4 de la Constitución. (sic)*

4.3. Basándose en los argumentos anteriores, la Cámara de Diputados estableció como conclusiones de su escrito de opinión, las siguientes:

*De manera principal*

*PRIMERO: DECLARAR inadmisble la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Plinio Arturo Alcántara Batista, contra el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por aplicación del artículo 38 de la de la Ley No. 137-11.*

*De manera subsidiaria*

*SEGUNDO: ACOGER la opinión presentada por la Cámara de Diputados, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpuesta por Plinio Arturo Alcántara Batista, contra el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativo.*

*TERCERO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación la Ley núm. 1494, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Política del Estado.*

*CUARTO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de veracidad constitucionales la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.*

*QUINTO: DECLARAR conforme con la Constitución el artículo 38 de la Ley núm. 1494, por los motivos antes indicados.*

*SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas en razón de la materia.*  
*(sic)*

**B. Senado de la República**

4.4. El diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), el Senado de República Dominicana depositó, vía Secretaría General del Tribunal Constitucional, un escrito de opinión con relación al presente caso. En síntesis, expresó :

*Entendemos que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisible porque el objeto de la misma perdió vigencia, en lo relativo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y Financiero, al ser transferidas las competencias de la ley núm. 1494 a leyes posteriores, estas actualizadas y acordes a los principios constitucionales. (sic)*

4.5. Basándose en los argumentos anteriores, el Senado de la República estableció como conclusiones de su escrito de opinión, las siguientes:

*PRIMERO: ACOGER las conclusiones presentadas por el SENADO DE LA REPÚBLICA, sobre la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Plinio Arturo Alcántara Batista, en contra del artículo 38 de la ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), por la alegada vulneración de los artículos 69, numerales 2 y 7, y 184 de la Constitución dominicana.*

*SEGUNDO: DECLARAR la inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad por carecer de objeto, por incumplir en requerimientos de forma.*

*TERCERO: En cuanto fondo, RECHAZAR dicha acción, por carecer de base constitucional.*

*CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido el artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C. Opinión de la Procuraduría General de la República**

4.6. El veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Procuraduría General de la República remitió su opinión a la secretaria general del Tribunal Constitucional; tal dictamen se basa, en resumen, en lo siguiente:

*a) El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los presupuestos necesarios para la admisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad es la debida precisión de los cargos alegados contra la pretendida inconstitucionalidad de la norma impugnada. Así, pues, "los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos (claridad) e imputable a la norma infra constitucional objetada (certeza); además, el accionante debe argumentar en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia) [Sentencias TC/OI 50/13 y TC/0817/19]. (sic)*

*b) Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, la Procuraduría General de la República ha podido verificar que no contiene argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes para sustentar la pretensión de inconstitucionalidad que alega el señor Plinio Arturo Alcántara Batista, pues se limita a enunciar el contenido normativo de los artículos 69 numerales 2 y 7; y 184 de la Constitución dominicana, sin fundamentar en qué medida la norma cuestionada en inconstitucionalidad colisiona con la Constitución, por tanto es necesario que el accionante fundamente de manera adecuada su acción con el fin de justificar la necesidad de estimar la acción directa de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento jurídico los preceptos de la ley atacada. (sic)*

*c) Este Tribunal Constitucional ha reafirmado que "es un presupuesto procesal de admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad la motivación de las razones por las cuales se considera que el texto impugnado transgrede la Constitución, además de la indicación precisa de la norma impugnada y el texto constitucional presuntamente violentado por esta. [...] Al analizar el contenido de la instancia introductiva de la presente acción, este tribunal ha podido verificar la carencia de presupuestos argumentativos pertinentes y precisos que indiquen de qué manera la norma impugnada en la especie infringe la Constitución. Dicho de otro modo, la presente acción adolece de una formulación de cargos no específica e insuficiente, pues se limita a reparos genéricos de la norma, sin seguir un hilo conductor coherente por el cual se pueda delimitar, con precisión, cuál es el sentido de las pretensiones. En este tenor, la motivación de las acciones de inconstitucionalidad debe concretar el debate en términos constitucionales, así como permitir la ponderación de las razones por las cuales se debe descartar la presunción de constitucionalidad que reviste a toda norma legal. (sic)*

*d) Asimismo, en su Sentencia TC/0542/23, el Tribunal Constitucional expresó... la parte accionante no ha motivado adecuadamente la instancia contentiva de la acción en inconstitucionalidad y en consecuencia, no cumple con lo previsto en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa o con cita concreta de las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas (...) Es decir, resulta indispensable que se formule una exposición adecuada, clara y concreta de lo que se supone contraviene los postulados de Constitución de la República en relación con la ley atacada. En tal sentido, este tribunal, haciendo una interpretación de lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, así como de la jurisprudencia comparada, ha precisado que es un requisito de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, el necesario señalamiento y la justificación argumentativa de las normas constitucionales que se resultan infringidas por la ley cuyo control abstracto o concentrado de constitucionalidad se invoca. (sic)*

*e) A la luz de lo planteado, la presente acción, al adolecer de estos requisitos claves para proceder a hacer un juicio de constitucionalidad sobre el contenido normativo del artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por lo que al verificarse que el accionante solo se limitó a transcribir el artículo de la Constitución —que a su juicio— resulta vulnerado por las disposiciones cuestionadas, sin explicar las razones de las cuales se derivan su incompatibilidad con la Constitución dominicana, lo que impide realizar una valoración objetiva de las presuntas infracciones constitucionales que enuncia, debe concluirse que la presente acción directa de inconstitucionalidad debe ser declarada inadmisibles porque no satisface los presupuestos necesarios de claridad, certeza, especificidad y pertinencia requeridos para poder someter a evaluación de fondo las pretensiones sustentadas por el accionante. (sic)*

4.7. Por tales motivos, en su opinión concluye formalmente estableciendo lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Plinio Arturo Alcántara Batista, en contra del artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), conforme a los motivos expuestos en el presente dictamen, al haberse establecido: que es patente la falta de debida precisión de cargos, porque el escrito no contiene argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes que sustenten la pretensión de inconstitucionalidad que alega el accionante, y se limita a transcribir parte de los artículos 69 numerales 2 y 7; y 184 de la Constitución, sin explicar en forma alguna cómo dicha norma transgrede la Constitución dominicana. (sic)*

## **5. Celebración de audiencia pública**

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11 celebró, el miércoles dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025), una audiencia pública respecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad. A dicha audiencia comparecieron representados: el accionante, Plinio Arturo Alcántara Batista; las autoridades legislativas (Cámara de Diputados y el Senado de la República), así como la Procuraduría General de la República.

## **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente fueron aportados, por la parte accionante, señor Plinio Arturo Alcántara Batista, los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de identidad y electoral del accionante, señor Plinio Arturo Alcántara Batista.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Copia de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del nueve (9) de agosto de mil novecientos cuarenta y siete (1947), Gaceta Oficial núm. 6673.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**8. Legitimación activa o calidad de la accionante**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

8.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

8.2. República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas a los fines de que ante este tribunal constitucional se puedan hacer valer los mandatos constitucionales, se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vele por la vigencia de la supremacía constitucional, se defienda el orden constitucional y se garantice el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

8.3. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone:

***Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

8.4. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece:

**«Calidad para accionar.** La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».

8.5. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que *cualquier persona*, con un interés legítimo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad.

8.6. Sobre la susodicha legitimación procesal el Tribunal Constitucional señaló en su sentencia TC/0345/19, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que

*(...) de ahora en adelante tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trate de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.*

8.7. En la especie, tras analizar el escrito introductorio de la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constatamos que el accionante, señor Plinio Arturo Alcántara Batista, de acuerdo con la cédula de identidad y electoral que aportó con ocasión de este control abstracto de constitucionalidad, es un dominicano con pleno disfrute de sus derechos de ciudadanía. Ante tal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

comprobación, ha lugar a declarar que la acción directa de inconstitucionalidad satisface las exigencias de legitimación procesal establecidas en la carta magna y la normativa procesal constitucional.

## **9. Sobre los vicios de constitucionalidad**

9.1. Antes de llevar a cabo cualquier análisis sobre los méritos de los medios de inconstitucionalidad planteados contra el texto de ley sometido a este escrutinio, conviene tener presente que la garantía objetiva de la Constitución dominicana se encuentra en la cláusula de supremacía que ella reconoce en su artículo 6, cuando puntualiza :

«Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución».

9.2. Además, de acuerdo con el principio rector de nuestra justicia constitucional asentado en el artículo 7, numeral 7), de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la invalidez: «[l]a infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación».

9.3. De hecho, el artículo 6 de la recién citada normativa procesal constitucional delimita aún más la cuestión, pues menciona los escenarios donde el Tribunal Constitucional podrá determinar si la norma, acto u omisión atacada incurre en alguna infracción constitucional. Ese texto dispone:

*Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.*

9.4. Por tanto, para asegurar la supremacía jurídica de la Constitución sobre toda norma, acto u omisión producida en el ejercicio del poder público, la propia carta magna en su artículo 185, numeral 1), delinea un marco jurídico general para que este tribunal constitucional, fundado en los postulados de nuestra justicia constitucional, ejerza el control de la constitucionalidad sobre dichos actos estatales y, a su vez, pueda expulsarlos del ordenamiento jurídico cuando estos, tras su escrutinio, resulten contrarios a la norma fundamental.

9.5. De hecho, tempranamente, así lo advierte la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), cuando indica:

*«La acción directa de inconstitucionalidad tiene como objeto sancionar infracciones constitucionales, es decir, la no conformidad por parte de normas infra constitucionales en cuanto a su espíritu y contenido con los valores, principios y reglas establecidos en la Constitución».*<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Criterio reiterado en las sentencias TC/0320/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0350/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0157/15, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015); TC/0247/15, del veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0260/15, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015); TC/0406/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0110/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0066/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018); TC/0173/18, del dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018); TC/0195/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0352/18, del seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0429/18, del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0601/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0804/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0062/19, del nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019); TC/0187/19, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019); TC/0277/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0574/19, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0267/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0288/20, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0022/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0110/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. De ahí que no resulta ajeno a este proceso de justicia constitucional que la fundamentación de las infracciones o violaciones constitucionales imputadas al texto de ley impugnado consistan en su incompatibilidad con algunos valores, principios o reglas previstos en la Constitución dominicana.

9.7. Situados en esta coyuntura, este tribunal, previo a valorar las pretensiones que sobre el fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad le han sido expuestas, considera oportuno clasificar las infracciones o vicios de constitucionalidad denunciados contra el texto de ley atacado por el accionante. Esto, con ocasión de lo preceptuado en las sentencias TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y TC/0560/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9.8. En efecto, los vicios que dan lugar a este tipo de control pueden ser:

a) Vicios de forma o de procedimiento: son los que se producen al momento de la formación de la norma o acto estatal y se suscitan en la medida en que esta no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la carta sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediabilmente la validez y constitucionalidad de la ley, acto estatal o norma cuestionada;<sup>2</sup>

b) Vicios de fondo: son los que afectan el contenido normativo del acto estatal o normativo impugnado, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la carta sustantiva; y,

<sup>2</sup> Al respecto, ver la Sentencia TC/0274/13, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c) Vicios de competencia: se suscitan cuando el acto estatal o la norma es aprobado por un órgano que no estaba facultado para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad usurpada aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera.<sup>3</sup>

9.9. Tras analizar el escrito introductorio de la presente acción directa de inconstitucionalidad es posible advertir que en la especie se proponen argumentos alusivos a vicios de fondo, en razón de que el accionante plantea que el artículo 38 de la Ley núm. 1494 riñe con la Constitución dominicana en tanto que, a grandes rasgos, las causas para revisar una sentencia rendida con ocasión de un proceso contencioso administrativo no se ajusta a los nuevos tiempos del constitucionalismo dominicano, puesto que no contemplan una causal que permita al órgano judicial revisar supuestos de violaciones a derechos fundamentales.

9.10. Precisado lo anterior, acorde a un orden procesal lógico, es momento de examinar los méritos de las contestaciones incidentales presentadas por la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Procuraduría General de la República.

## **10. Sobre las contestaciones incidentales presentadas contra la acción directa de inconstitucionalidad**

10.1. En sus argumentos y conclusiones, la Cámara de Diputados plantea que la acción que nos ocupa deviene en inadmisibles debido a que el escrito introductorio carece de una argumentación clara y precisa en aras de identificar los preceptos constitucionales que la disposición normativa impugnada contradice. En esa misma sintonía opina la Procuraduría General de la

<sup>3</sup> Al respecto, ver la sentencia TC/0415/15, dictada el veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, dictaminando que el escrito no contiene argumentos claros, precisos, específicos y pertinentes que sustenten la pretensión de inconstitucionalidad denunciada por el accionante.

10.2. A tal efecto, el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, con relación al rigor formal de argumentación que debe acompañar al escrito introductorio de una acción directa de inconstitucionalidad, establece:

*«El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas».*

10.3. Este colegiado constitucional, interpretando el mandato legislativo previsto en el citado artículo 38 de la Ley núm. 137-11, plantea, a través de la Sentencia TC/0150/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), sobre la *claridad, certeza, especificidad y pertinencia* que debe exhibir el escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad acerca de las infracciones constitucionales atribuidas al acto estatal impugnado, lo siguiente:

*[T]odo escrito contentivo de una acción directa de inconstitucionalidad debe indicar las infracciones constitucionales que se le imputan al acto o norma infraconstitucional cuestionada. En tal virtud, la infracción constitucional debe tener:*

- *Claridad: significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito en términos claros y precisos;*
- *Certeza: la infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- *Especificidad: debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionado vulnera la Constitución de la República;*
- *Pertinencia: los argumentos invocados deben de ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.*

10.4. Es decir que tales presupuestos en la jurisprudencia de este colegiado constitucional comportan elementos formales del escrito introductorio de toda acción directa de inconstitucionalidad; elementos, valga aclarar, sin los cuales las pretensiones de control devienen en inadmisibles acorde a los postulados de la susodicha sentencia TC/0150/13.

10.5. En la especie, el accionante presenta un escrito motivando suficientemente sus pretensiones, satisfaciendo, en consecuencia, los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11 y la Sentencia TC/0150/13, citados anteriormente, pues este es *claro* en la medida que esboza las distintas infracciones de orden constitucional atribuidas al artículo 38 de la Ley núm. 1494, que impugna; se encuentra revestido de *certeza* bajo el entendido de que la supuesta violación a previsiones de la norma sustantiva se le endilga a la regulación establecida en tal dispositivo legal; goza de *especificidad* en tanto que en su discurso muestra los argumentos que desde su perspectiva hacen a ese precepto legal violatorio de la Constitución dominicana; por último, es *pertinente* porque la fundamentación del escrito se encuentra dirigida a revelar un supuesto conflicto de orden constitucional entre el contenido del artículo 38 de la Ley núm. 1494 y la ley fundamental.

10.6. Visto lo anterior, entonces, este tribunal constitucional considera que el escrito introductorio de la presente acción directa en inconstitucionalidad



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

satisface los requisitos previstos en el artículo 38 de la Ley núm. 137-11, abordados en el precedente TC/0150/13 y, en consecuencia, contiene los méritos procesales suficientes para evaluar su pertinencia en cuanto al fondo. Por tales motivos, se rechaza la contestación elevada en ese sentido por la Cámara de Diputados y la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

10.7. Otra cuestión para valorar en este acápite es la petición de inadmisibilidad formulada por el Senado de la República. En concreto, dicho ente legislativo sostiene que la acción carece de objeto, toda vez que las disposiciones de la Ley núm. 1494, inclusive la impugnada en inconstitucionalidad, perdieron vigencia con la transferencia de competencias llevada a cabo a través de la Ley núm. 13-07.

10.8. En el ámbito del control de constitucionalidad en abstracto de actos estatales, máxime cuando estos comportan disposiciones normativas, la falta de objeto como fin de inadmisión tiene méritos cuando se advierte que el precepto ha perdido su vigencia; en Sentencia TC/0886/24, del veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se precisa que esto puede suceder cuando se presente alguno de los escenarios siguientes: «(a) por efecto de la derogación, tácita o expresa; (b) por efecto de la nulidad, mediante una sentencia de este tribunal; (c) cuando su objeto se cumple o (d) al terminar su tiempo de vigencia».

10.9. Partiendo de la premisa de que la Ley núm. 13-07, de acuerdo con las consideraciones que la motivan, lo que concretiza es un traspaso del fuero que detentaban varios órganos ajenos al ejercicio de la función jurisdiccional para controlar la legalidad de los actos, actuaciones y omisiones de la Administración pública, en aras de que tales competencias queden retenidas en un solo órgano del Poder Judicial, esto es: la jurisdicción de lo contencioso



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

administrativo, es lógico inferir que, a grandes rasgos, su finalidad es abogar por la plenitud del principio de separación de funciones y evitar un sistema de justicia retenida.

10.10. En ese sentido, resulta palmario que el susodicho traslado de competencias no supone una derogación, ni tácita ni expresa, de las disposiciones de la Ley núm. 1494, sino que ese fuero, desde la promulgación de la Ley núm. 13-07, lo retiene con exclusividad —como en efecto es así— el Poder Judicial, vía los tribunales en que la ley ha distribuido esa potestad para controlar la legalidad de los actos, actuaciones y omisiones de la Administración pública, gran parte bajo el actual dominio del Tribunal Superior Administrativo de jurisdicción nacional.

10.11. Lo anterior, además, coadyuva totalmente con la lectura sistemática de los artículos 139 y 165 de la Constitución dominicana, en cuanto al fuero conferido, como jurisdicción especializada, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para el control de la legalidad de las actuaciones, actos y omisiones de la Administración pública; teniéndose por claro, que «la Sexta Disposición Transitoria de la Constitución de 2010 establece que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo, quedando incorporada como jurisdicción especializada dentro del Poder Judicial para controlar los actos emanados de la Administración pública» (TC/0512/17).

10.12. En esa tesitura, este tribunal de garantías constitucionales estima que no lleva razón el Senado de la República en su proposición incidental y, por tanto, ha lugar a rechazar el susodicho fin de inadmisión. Esto vale decisión sin necesidad de esbozarlo en la parte dispositiva de la sentencia de que se trata.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.13. Desestimadas las contestaciones incidentales formuladas por la Cámara de Diputados, el Senado de la República y la Procuraduría General de la República, procede dejar constancia de que la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata deviene en admisible y, en consecuencia, ha lugar a valorar los méritos en cuanto al fondo del control directo de constitucionalidad pretendido respecto del artículo 38 de la Ley núm. 1494.

#### **11. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucionalidad**

11.1. Tras el análisis de las pretensiones de fondo y las infracciones de constitucionalidad planteadas en la especie, esta corporación constitucional considera lo siguiente:

11.2. El señor Plinio Arturo Alcántara Batista persigue la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley núm. 1494 y la optimización de su contenido normativo para que dentro de las causales de revisión en materia contencioso-administrativa se incluya una nueva causal para los escenarios de violación a derechos fundamentales invocados en el ámbito del recurso contencioso administrativo y no tutelados por la decisión jurisdiccional susceptible de revisión ante el mismo tribunal.

11.3. El discurso argumentativo presentado por el accionante en aras de fundamentar sus pretensiones de inconstitucionalidad, en apretada síntesis, concierne a que, desde su perspectiva, el precepto normativo que ataca no se ajusta a las garantías del constitucionalismo vigente en República Dominicana; por tanto, estima que esto lacera los derechos de los miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas que impulsan acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en procura de la restauración oportuna de sus derechos cuando estos les son lacerados, con ocasión de su separación del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

servicio activo sin la consumación de un debido proceso administrativo sancionador de orden disciplinario.

11.4. En fin, que por tales razones el accionante, señor Plinio Arturo Alcántara Batista, considera que el artículo 38 de la Ley núm. 1494 es contrario al derecho al trabajo, al derecho y garantía a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso, así como a la cláusula que instituye al Tribunal Constitucional.

11.5. Sobre el fondo de la acción, la Cámara de Diputados considera que debe rechazarse, toda vez que las pretensiones del accionante son improcedentes, están mal fundadas y carecen de veracidad constitucional. En esta misma tesitura se pronuncia el Senado de la República cuando sostiene que procede rechazar la acción por carecer de base constitucional.

11.6. La Procuraduría General de la República no emitió pronunciamiento alguno con ocasión del fondo de la presente acción directa de inconstitucionalidad.

11.7. Dicho esto, a los fines de hacer la decisión más inteligible, abordaremos el examen de constitucionalidad del citado precepto normativo realizando una confrontación objetiva con cada infracción constitucional denunciada por el accionante, señor Plinio Arturo Alcántara Batista, no sin antes formular algunas precisiones necesarias sobre el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, en parte regulado por el precepto normativo objeto de control.

❖ **Algunas precisiones necesarias sobre el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa previsto en la Ley núm. 1494**

11.8. En este punto se estima apropiado recuperar el contenido de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494, toda vez que comportan la base normativa del recurso de revisión en materia contencioso-administrativa. Veámoslos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 37.- (Modificado por la Ley No. 3835 de mayo de 1954 G. O. No. 7698 del 26 de mayo de 1954). - Las sentencias de la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán susceptibles del recurso de revisión en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo, o del recurso de casación, que se establece en el artículo 60 de la presente Ley.*

*Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:*

- a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;*
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;*
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;*
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;*
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

11.9. El recurso de revisión en materia contencioso-administrativa ostenta una naturaleza extraordinaria, pues es un viaducto para procurar la solución de errores en los que pueda incurrir el tribunal de donde dimana el fallo dictado con ocasión de un proceso contencioso administrativo para, en efecto, atender situaciones taxativas acorde con la relación prevista en el recién citado dispositivo legal.

11.10. Ahora bien, tanto los presupuestos de admisibilidad como de procedencia de esta acción recursiva están categóricamente precisados en la ley; y es que, tratándose de un recurso extraordinario, su régimen procesal atañe a decisiones judiciales que se hallen, única y exclusivamente, dentro del espectro de los escenarios claramente delimitados por el legislador. Así, pues, para aquellos escenarios en que no se ponga de manifiesto alguna de las causales indicadas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, toda persona con la legitimación procesal correspondiente tiene la potestad de agotar el recurso de casación bajo los términos del artículo 60 del mismo texto normativo y las regulaciones de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación.

11.11. Muestra de lo expuesto hasta este punto es el criterio reiterado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación a que:

*En el estado actual de nuestro derecho, existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó el recurso de que se trate, con estricto apego a los motivos que señale la normativa como posibilidades extraordinarias de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*apertura y procedencia, como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como su homólogo en el derecho común, es un recurso extraordinario que sólo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, todo como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.<sup>4</sup>*

11.12. Asimismo, en el ámbito de un recurso de casación y estatuyendo sobre la razonabilidad del citado artículo 38 de la Ley núm. 1494, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

*El fin perseguido por la ley es habilitar y regular el derecho a recurrir con la implantación de una vía extraordinaria habilitada para los casos que estrictamente contempla el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, con lo cual el medio empleado para introducir la norma al ordenamiento jurídico no está constitucionalmente prohibido y es el apropiado para la consecución del objetivo procurado, esto así porque los parámetros consagrados para su ejercicio no buscan más que salvaguardar el principio de seguridad jurídica en dos vías: en cuanto al juez, impone fronteras razonables que neutralicen los rastros de arbitrariedad en el ejercicio de la función judicial y respecto del sub judice, genera certeza de predictibilidad de las decisiones que emanan de los tribunales.*

*(...), esta Tercera Sala considera que las causales de revisión contempladas para la materia contencioso administrativa no comportan medidas que contradigan norma constitucional alguna, más*

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia SCJ-TS-24-0130, dictada el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*bien son convenientes y proporcionadas a la naturaleza propia de dicha vía extraordinaria del recurso, siendo que cualquier otra cuestión derivada de la sentencia criticada en revisión que no se contraiga a los casos planteados en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 merecerá un estudio de cauce más amplio por parte de esta corte a través del recurso de casación pautado para verificar —bajo las condiciones que estructura la ley de procedimiento de casación— la aplicación buena o mala del derecho en el contexto especial del control de la legalidad que ejercen los tribunales de grado inferior en virtud de los artículos 139 y 165 de la Carta Sustantiva.*

*Por tanto, el ejercicio de dicho recurso de revisión debe ser llevado a cabo de conformidad con los límites y excepciones establecidas en la ley para su presentación, facultad de configuración que ha sido ejercida por el legislador por mandato constitucional que viabiliza los intereses cuya protección se pretende mediante su reconocimiento. Asumir una postura contraria da lugar a desvirtuar la institución del recurso de revisión como figura sustantiva de la justicia material contencioso administrativa, pues sus cualidades inherentes responden a razones extraprocesales que llevaron a una decisión adoptada injustamente por medios ilícitos o irregulares, no concebidas para enmendar extravíos judiciales como son la inadecuada valoración de las pruebas, la falta de aplicación de la norma o errónea aplicación de esta (lo cual incluye la interpretación equivocada de las reglas de competencia, factor de orden público que puede ser invocado por primera vez a solicitud de parte u oficiosamente por la Corte de Casación).*

*En definitiva, esta corte de casación considera que los textos legales sometidos al examen de razonabilidad resultan adecuados para lograr el fin u objetivo perseguido por el Estado, para dotar el ordenamiento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurídico de regulación acorde con la materia sometida al diferendo, lo cual a juicio de esta Tercera Sala resulta útil e idóneo para lograr el fin procurado por la norma, sin que ello implique contravención al principio de razonabilidad y por tanto a las normas constitucionales.<sup>5</sup>*

11.13. En fin, que el recurso de revisión en materia contencioso-administrativa comporta un remedio extraordinario para atacar un fallo contrario al derecho rendido con ocasión de un recurso contencioso administrativo en donde concurren cuestiones involuntarias a las disquisiciones del juzgador. Estos eventos, en su mayoría desconocidos por el operador judicial al momento de proferir la decisión susceptible de revisión, dentro del umbral de situaciones previamente tasadas por el legislador comportan errores e ilicitudes enmendables; lo anterior, con el fin último de reparar el derecho afectado mediante una decisión de retractación.

11.14. Hechas estas aclaraciones, es momento de analizar las infracciones constitucionales denunciadas por el señor Plinio Arturo Alcántara Batista contra el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

**❖ Sobre la presunta violación al artículo 69, numerales 2) y 7), de la Constitución dominicana**

11.15. El derecho a ser juzgado por el tribunal competente constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad del juez. En efecto, el artículo 69, numerales 2) y 7), de la Constitución consagra el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia núm. SCJ-TS-24-0742, dictada el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

anterioridad por la ley; lo cual se hará con plena observancia de las formalidades propias de cada juicio.

11.16. En Sentencia TC/0206/14, del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

*En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio.*

11.17. El accionante arguye que los términos en que se hallan previstas las causales de revisión en materia contencioso-administrativa, en el impugnado artículo 38 de la Ley núm. 1494, sin la existencia de una causal relativa a las posibles violaciones a derechos fundamentales, no se ajusta al constitucionalismo vigente en República Dominicana, al tiempo que genera un umbral de indefensión y fija límites al juzgador en la materia, porque no puede estatuir sobre cuestiones vinculadas a infracciones constitucionales. A ese



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, el accionante refiere, a modo de ejemplo, los casos de separación de miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas del servicio activo sin el desarrollo de un debido proceso administrativo sancionador de orden disciplinario.

11.18. Lo anterior denota que el accionante propugna que este colegiado constitucional detecte una omisión legislativa relativa que, desde su perspectiva, resulta inconstitucional y amerita ser cubierta mediante la inclusión de una nueva causal para la revisión en materia contencioso-administrativa, por vía de una sentencia interpretativa del tipo aditiva.

11.19. Las omisiones legislativas relativas ocurren, de acuerdo con lo establecido en Sentencia TC/0487/24, del cuatro (4) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), «en aquellos casos en los que el desarrollo legislativo deviene incompleto y, en consecuencia, puede tener como resultado que el derecho fundamental o la norma a complementar se vea limitada en su plena aplicación». En ese sentido, también se estima viable el control de constitucionalidad ejercido por vía de la acción directa de inconstitucionalidad para este tipo de omisiones, pues en la citada sentencia este colegiado indicó que

*como es notable del texto constitucional (art. 185 de la Constitución dominicana), por medio de la acción directa de inconstitucionalidad sólo se controlan aquellas omisiones relativas que se producen por, en términos llanos, lagunas del legislador que crean conflicto con la Constitución por incumplir o cumplir deficientemente el mandato del constituyente.*

11.20. A propósito de esta particularidad del control de constitucionalidad, mediante la Sentencia TC/0766/24, del seis (6) de diciembre de dos mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

veinticuatro (2024), este tribunal hizo suyo el criterio de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C-075/21) e implementó un *test* en aras de determinar si converge o no una omisión legislativa relativa. Los términos para llevar a cabo el *test de la omisión legislativa relativa* consisten en comprobar que:

*(i) Exista una norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo, y que “(a) excluya de sus consecuencias jurídicas aquellos casos equivalentes o asimilables o, en su defecto, (b) que no incluya determinado elemento o ingrediente normativo”;*

*(ii) exista un deber específico impuesto directamente por el Constituyente al Congreso de la República que resulta omitido, “por (a) los casos excluidos o (b) por la no inclusión del elemento o ingrediente normativo del que carece la norma”. Esto, por cuanto sólo se configura una omisión legislativa relativa cuando el legislador incumple una concreta “obligación de hacer” prevista en la Constitución;*

*(iii) la exclusión tácita o expresa de los casos o ingredientes carezca de una razón suficiente, lo cual implica verificar si el hecho de omitir algún elemento al momento de proferir la norma no hizo parte de un ejercicio caprichoso del legislador, sino, por el contrario, estuvo fundado en causas claras y precisas que lo llevaron a considerar la necesidad de obviar el aspecto echado de menos por los demandantes; y*

*(iv) la falta de justificación y objetividad de la exclusión genere una desigualdad negativa frente a los que se encuentran amparados por las consecuencias de la norma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.21. En ese orden, procede someter el artículo 38 de la Ley núm. 1494 al citado *test de la omisión legislativa relativa*.

11.22. Con relación al primer elemento, es constatable que el accionante identifica el artículo 38 de la Ley núm. 1494 como el precepto normativo que adolece de omisión; asimismo, se advierte que dicho texto regulatorio de las causales con base en las que se puede interponer un recurso de revisión en materia contencioso-administrativa no contempla una causal concerniente a la posible violación de derechos fundamentales.

11.23. Ahora bien, la ausencia de la causal antedicha —sobre posible violación a derechos fundamentales— del catálogo de escenarios en los que procede la revisión en materia contencioso-administrativa no comporta una omisión legislativa relativa, toda vez que con esa inexistencia no se excluye de la regulación prevista en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, un escenario equivalente o asimilable a los ya tasados para la prosperidad de la excepcional vía de recurso de que se trata.

11.24. Esto, ya que la intención de incorporar una causal tendente a la revisión en materia contencioso-administrativa, por posibles violaciones a derechos fundamentales, no congenia con la naturaleza extraordinaria y de retractación del recurso en cuestión. De hecho, constatar si en el marco de un proceso se han violado o no los derechos fundamentales a un actor procesal implica la puesta en marcha de una exégesis que no solo sobrepasaría el ámbito de este recurso, sino que lo desnaturalizaría. Esto así, en virtud de que la revisión en materia contencioso-administrativa, como se indicó en parte anterior de este fallo, lo que busca es solventar yerros procesales provocados por irregularidades e ilicitudes involuntarias desconocidas por el operador jurisdiccional o errores *in procedendo* generados al momento de solventar un proceso contencioso administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.25. En cambio, verificar cuestiones ligadas a la violación o no de derechos fundamentales responde a supuestos de aplicación e interpretación de las normas jurídicas donde se hallan tales derechos. Ese aspecto de la función jurisdiccional no empalma con los fines del extraordinario recurso de revisión en materia contencioso-administrativa, puesto que más allá de reconocer un desatino procesal involuntario, lo que busca es sancionar la inobservancia de prerrogativas fundamentales por parte del operador jurisdiccional, cuestión calificable como un *error in justitia*.

11.26. La ocasión es precisa para resaltar que ante escenarios como el denunciado por el accionante en aras de que este tribunal constitucional identifique una omisión legislativa relativa, el ordenamiento jurídico ya contempla la posibilidad de que una persona afectada en sus derechos fundamentales con ocasión de un proceso, en este caso contencioso administrativo, pueda atacar o impugnar la decisión que lacere tales prerrogativas.

11.27. El primer estadio lo compone el recurso de casación regulado tanto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 como por la Ley núm. 2-23. Al respecto, el párrafo I, del artículo 34 de la citada ley núm. 2-23, establece: «[e]n ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso»; lo cual hace totalmente perceptible que en el ámbito de un recurso de casación se pueden denunciar las violaciones a derechos fundamentales acaecidas en el ámbito de un proceso contencioso administrativo en que pudiera incurrir el juez o tribunal encargado de administrar justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.28. Lo anterior coadyuva, de hecho, con que a partir de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), la jurisdicción de lo contencioso administrativo fue constitucionalizada y los tribunales de la República, inclusive aquellos con el fuero para conocer tanto los procesos en la materia escrutada como la Suprema Corte de Justicia con ocasión del control casacional, ostentan la aptitud para estatuir sobre cuestiones de constitucionalidad concretas a través del control difuso de constitucionalidad. Todo esto conforme a una lectura sistemática de los artículos 164 y 188 de la norma suprema.<sup>6</sup>

11.29. El segundo estadio concierne al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales ante este colegiado constitucional, concretamente bajo los términos de la causal prevista en el artículo 53, numeral 3), literal c), de la Ley núm. 137-11, «[c]uando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...)» y concurren las exigencias previstas en la normativa procesal constitucional; vía de recurso extraordinaria, excepcional y subsidiaria ante la que se pueden canalizar las violaciones a derechos fundamentales imputables, por acción u omisión, en forma directa e inmediata, al juez o tribunal que dicte la decisión jurisdiccional que cumpla con las condiciones exigidas en la ley para su revisión constitucional.

11.30. Es decir, que además de no configurarse una omisión legislativa relativa en la especie, la pretensión de añadir una causal por posibles violaciones a derechos fundamentales en el ámbito del recurso de revisión en materia contencioso-administrativa carece de sustento ante un ordenamiento jurídico equipado con distintas vías de recurso que hacen materialmente posible la

<sup>6</sup> Artículo 164.- Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación. Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

protección de derechos fundamentales violados durante un proceso contencioso administrativo.

11.31. De todo lo anterior, pues, es posible concluir que en la especie no se cumple con el primer elemento del *test de la omisión legislativa relativa* y, por tanto, no hay lugar a continuar estatuyendo sobre los demás requisitos o elementos del citado *test*, pues la ausencia de una causal fundada en la posible violación a derechos fundamentales en el ámbito del recurso de revisión en materia contencioso-administrativa no supone un vacío o laguna en el artículo 38 de la Ley núm. 1494.

11.32. Basados en lo previamente expuesto, es concluyente que el texto de ley impugnado no contraviene los postulados del artículo 69, numerales 2) y 7), de la Constitución dominicana, relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus dimensiones concernientes al derecho de defensa y a ser juzgado por un tribunal con el fuero correspondiente para solventar los procesos, pues la omisión denunciada no es solo inexistente, sino que la regulación pretendida es inconciliable con el extraordinario recurso de revisión en materia contencioso-administrativa.

11.33. Por todo lo anterior, ha lugar a desestimar las pretensiones de inconstitucionalidad denunciadas con base en el artículo 69, numerales 2) y 7), de la Constitución dominicana.

**❖ Sobre la presunta violación a los artículos 62 y 184 de la Constitución dominicana**

11.34. La incompatibilidad del artículo 38 de la Ley núm. 1494 con los artículos 62 y 184 de la Constitución, acorde a lo denunciado por el accionante, se halla indisolublemente ligada a la ausencia de una causal de revisión en



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

materia contencioso-administrativa fundada en la posible violación a derechos fundamentales, con base en la cual el tribunal apoderado de este recurso podrá conocer de cuestiones constitucionales que permitirán tutelar los derechos de los justiciables que acceden a esa vía de recurso.

11.35. Este tribunal estima, con base en lo expuesto previamente y considerando que no obra un hilo argumentativo lógico conducente a la disconformidad objetiva del precepto legal objeto de este escrutinio con los postulados del derecho fundamental al trabajo (artículo 62) o con la cláusula que instituye al Tribunal Constitucional (artículo 184), que procede desestimar las pretensiones del accionante, dada la ostensible inexistencia de una omisión legislativa relativa e inviabilidad de añadir una causal de revisión bajo tales términos al recurso de revisión en materia contencioso-administrativa.

11.36. Teniendo por claro que no se ponen de manifiesto los presupuestos para retener una omisión legislativa relativa y, en consecuencia, la configuración de infracción constitucional alguna con cargo al artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ha lugar a rechazar, en todas sus partes, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Plinio Arturo Batista Alcántara y, en consecuencia, declarar conforme con la Constitución dominicana el precepto normativo impugnado.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Plinio Arturo Alcántara Batista contra el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Plinio Arturo Alcántara Batista contra el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en consecuencia, **DECLARAR** que tal disposición preceptiva es conforme con la Constitución dominicana, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6), de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al accionante, señor Plinio Arturo Alcántara Batista, así como a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República.

**QUINTO: ORDENAR** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de los artículos 4 y 49.III de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**